

ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE EN CATALUÑA (AEB)

VALORACIÓN DEL INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CUESTIONES DE LAS MINORÍAS ACERCA DE SU VISITA A ESPAÑA

1. Introducción

La Asamblea por una Escuela Bilingüe en Cataluña (AEB) quiere mostrar su preocupación por la metodología, contenido y conclusiones del Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías acerca de su visita a España (Consejo de Derechos Humanos, 43º período de sesiones, 24 de febrero a 20 de marzo de 2020).¹ Desde nuestra perspectiva, el Informe parte de un concepto discutible de minoría que es proyectado de manera inadecuada a la realidad española, y que potencialmente favorece la disgregación y la confrontación. De seguirse sus conclusiones se podrían ver afectados los derechos individuales de las personas no pertenecientes a los grupos que el informe identifica como minoritarios por su componente lingüístico. Además, asume como ciertas afirmaciones que no están contrastadas o que directamente son falsas.

Lo desarrollaremos a continuación.

Antes de entrar en ello, sin embargo, apuntaremos un elemento de coincidencia con el mencionado Informe: la necesidad de que existan pruebas objetivas que permitan verificar en todo el Estado el nivel de conocimientos adquiridos por los alumnos en las diferentes Comunidades Autónomas españolas. La ausencia de estos datos homologables para todo el Estado impide una adecuada valoración de los sistemas educativos de las diferentes Comunidades Autónomas. Esta es una petición que hace tiempo que realiza nuestra asociación y que también recoge el Informe del Relator (p. 7 del Informe, núms. 28 a 32).

¹ <https://undocs.org/es/A/HRC/43/47/Add.1>

2. El concepto de minoría y su proyección en España

Entrando ya en el concepto de minoría que se utiliza en el Informe, el Relator hace explícito que parte de una determinada definición de minoría que, no lo oculta, es personal suya sin que esté fundamentada ni en el Derecho internacional ni en el acuerdo de los Estados ni en el consenso doctrinal. Esta definición es la siguiente:

“Una minoría étnica, religiosa o lingüística es cualquier grupo de personas que constituye menos de la mitad de la población del Estado y cuyos miembros comparten características comunes como cultura, religión o lengua o una combinación de cualquiera de estos. Una persona puede pertenecer a una minoría étnica, religiosa o lingüística sin ningún requisito de ciudadanía, residencia o reconocimiento oficial o ningún otro estatus”.

En los comentarios formulados por España al Informe del Relator² ya indica que no está de acuerdo con el concepto de minoría utilizado por el Relator y que este concepto carece objetividad en el sentido de que es una construcción subjetiva del Relator. A partir de aquí resulta dudoso que en general el trabajo del Relator sea de alguna utilidad toda vez que el concepto nuclear del mismo, y que explica toda su tarea como veremos, no es admitido ni siquiera por los Estados a los que se refiere el informe.

Desde la AEB no entraremos, sin embargo, a cuestionar en sí **el concepto de minoría** que utiliza el Relator, limitándonos a hacer explícito lo que se acaba de decir: **que es un constructo del Relator y no un concepto derivado del Derecho internacional**. Ahora bien, sí que comentaremos su proyección en España.

De acuerdo con el Informe del Relator, en el caso de España se pueden identificar al menos las siguientes minorías: romanís, asturianos, baleares, vascos, catalanes, gallegos, valencianos, aragoneses, leoneses, araneses, musulmanes, judíos, y emigrantes de varios países.

La pregunta es cómo se configuran esas minorías en España. Dejando aparte romanís, personas identificadas por motivos religiosos (musulmanes y judíos) e inmigrantes; y dada la homogeneidad cultural, histórica e, incluso, étnica, que se aprecia en España cabe intuir que el elemento que permite identificar al resto de minorías es el elemento lingüístico, y así parece desprenderse del contenido del informe, cuando se ocupa precisamente de las cuestiones lingüísticas. A partir de aquí, por tanto, pareciera que el Informe asume que aquellas personas que tienen como lengua materna alguna diferente de la que es común a todos los españoles, el español o castellano, constituye una minoría. Ahora bien, ese acercamiento tiene varios problemas.

El primero es que estas minorías no pueden ser identificadas en tanto en cuanto no existe ningún censo de las personas a partir de su lengua materna. Es más, resulta más que dudoso que algunas de estas minorías pudieran llegar nunca siquiera a ser identificadas,

² <https://undocs.org/es/A/HRC/43/47/Add.2>

incluso por datos no oficiales, como sucede, por ejemplo, con la pretendida minoría asturiana, sobre la que no existen -a nuestro conocimiento- datos sobre cuántas personas tienen el asturiano como lengua materna. En esta misma línea, habría que señalar que el informe no hace referencia, por ejemplo, a las minorías aragonesa, leonesa o de Olivenza en Badajoz; todos ellos ejemplos de particularidades lingüísticas dentro de España equivalentes a la que pudiera suponer el asturiano. Todo ello es muestra de la extrema debilidad del Informe en este punto, que es, además, la piedra angular sobre la que descansa todo el resto del documento.

En lo que se refiere a estas minorías, identificadas -suponemos- a partir de la lengua materna de los individuos, el problema es otro: ¿hasta qué punto puede considerarse diferenciada dicha minoría del conjunto de la nación? Tal como señala la respuesta del Reino de España al Informe, no hay identidades separadas en España, sino que el integrante de la minoría -de acuerdo con la definición del Relator- forma también parte del grupo nacional en su conjunto, sin que pueda establecerse una separación nítida entre grupo nacional y minoritario, pues el mismo individuo forma parte de los dos.

Lo anterior no es asumido por el Informe, quien parte de la asunción de que resulta posible diferenciar entre el grupo minoritario y el mayoritario³. De seguir esta aproximación sería necesario identificar dentro de España esa cultura “mayoritaria” que se identificaría como nacional y a la que se opondrían las minoritarias de las que se ocupa el Informe. Esta aproximación no concuerda con nuestra configuración como sociedad, en la que esa identidad nacional es precisamente el resultado de todas las particularidades que conviven dentro de España, tal como acertadamente señalan los comentarios del Reino de España al Informe del Relator.

Desde la AEB consideramos equivocado adoptar posiciones que supongan identificar minorías políticas diferenciadas dentro de España en función de su lengua materna. Lo anterior es también predicable para la situación en las Comunidades Autónomas con diferentes lenguas oficiales. Esto, evidentemente, no quiere decir que no deba considerarse el idioma materno de los individuos para múltiples finalidades; por ejemplo, para dar satisfacción al derecho a ser atendido por la administración en la lengua materna oficial o a que la lengua materna oficial esté también presente en una medida suficiente en la enseñanza; pero no para identificar comunidades políticas separadas dentro de la Comunidad Autónoma, como tampoco ha de hacerse dentro de España. La identificación de comunidades políticas en función de la lengua es una anomalía del informe. Sirva como ejemplo que el Sr. Miquel Rufián, portavoz en el Congreso de los Diputados de Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), grupo partidario de la independencia de Cataluña, se reconoce expresamente como miembro de la comunidad lingüística castellanohablante y que el Sr. Miquel Iceta, primer secretario del Partido de los Socialistas de Catalunya (PSC), contrario a la independencia de Cataluña, es de lengua materna catalana.

³ En el número 63 del Informe se recoge lo que indica el manual sobre derechos lingüísticos de las minorías en relación con la necesidad de que para promover la tolerancia y la inclusión todos los estudiantes deben aprender sobre los otros. De esta manera las minorías no deben ver impedida su comprensión de la cultura y el lenguaje de la comunidad nacional como un todo o de participar en sus actividades, y a la mayoría también se le debe dar la misma oportunidad en relación con las culturas y lenguajes minoritarios.

Desconocemos los efectos de la aplicación del peculiar concepto de “minoría” del Relator en otros países, pero en España pondría poner en riesgo la cohesión de una sociedad construida sobre los derechos de los individuos en cuanto a tales y en valores comunes compartidos por todos los españoles; un país en el que existe una profunda descentralización que se estructura territorialmente en Comunidades Autónomas; Comunidades que, sin embargo, no se basan en diferencias étnicas o lingüísticas, sino que son también comunidades diversas en su interior que se orientan a la garantía del respeto de todos sus ciudadanos y en el que las diferentes lenguas son consideradas patrimonios de toda la comunidad y de todos los ciudadanos, no solamente de quienes tienen esas lenguas como lenguas maternas.

Sustituir la concepción anterior por otra basada en “minorías” y “no minorías” no es acorde con los principios estructurales ni del conjunto de España ni de Cataluña y consideramos un error basar cualquier análisis en ese planteamiento. **Pediríamos que en tanto no se alcance un acuerdo sobre la definición de minoría, España sea excluida de los informes emitidos por el Relator especial.**

Se trata, además, de un acercamiento que puede poner en riesgo derechos individuales, tal como veremos a continuación.

3. Minorías y derechos individuales

Pese a lo anterior, lo más preocupante del Informe es que la perspectiva que adopta supone poner en riesgo los derechos individuales de las personas que comparten instituciones y territorio con una minoría sin pertenecer a ésta. En el caso de Cataluña, en el que nos centraremos, es claro; pero sería extensible a otras partes de España y quizás también a otros países.

Hay que tener presente que el artículo 8.2. de la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992, afirma que:

“El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente”.

Sabemos que las Resoluciones de la Asamblea General no son vinculantes salvo en determinados casos excepcionales donde concurren determinados requisitos y cuando son declarativas o cristalizadores de normas consuetudinarias o principios generales del derecho. En este caso, **el artículo 8.2 puede considerarse una cláusula que declara un principio general del derecho, reconocido además en todos los textos internacionales, relativo a la prohibición de abuso de derecho: en ningún caso, la protección y respeto de los derechos de las minorías puede poner en peligro los derechos humanos y libertades de las otras personas pertenecientes a la misma comunidad.** Por lo tanto, el artículo 8.2 contiene una obligación general que deben respetar todos los Estados, con fundamento en el Derecho internacional general.

El punto de partida que asume el Relator es que los derechos vinculados a la minoría y, en particular, los derechos lingüísticos de los integrantes de la minoría han de ser respetados, garantizados, reconocidos, protegidos y potenciados. De esta manera, todo lo que vaya orientado a aumentar la utilización de la lengua minoritaria se valorará de manera positiva y cualquier obstáculo a su extensión es objeto de crítica en el Informe. Esto se desprende, por ejemplo, del número 54 del Informe, donde se plantea que en determinadas zonas de Navarra no se garantiza suficientemente la utilización de la lengua vasca. Así, critica, por ejemplo, decisiones judiciales que limitaron la obligación de ofrecer noticias en euskera en zonas castellanohablantes de Navarra u otras en las que se excluía que el conocimiento de la lengua vasca pudiera ser requisito para un puesto de trabajo si ese conocimiento no tenía relación directa con el trabajo que debía realizarse.

No resulta apropiada esta prevalencia del valor “extensión y promoción de la lengua minoritaria” porque siempre habrá de ser ponderado con otros principios, valores e intereses. Así, por ejemplo, en el caso del requisito de conocimiento de la lengua para el acceso a determinados puestos de trabajo, esa exigencia, cuando no tenga relación con el trabajo que ha de efectuarse podría implicar una limitación del derecho al trabajo del candidato o, incluso, una discriminación por razón de lengua, en este caso en contra de quienes no hablan la lengua minoritaria.

Lo anterior, sin embargo, resultará irrelevante para **el Relator** pues éste **tan solo asume la perspectiva de la defensa de la minoría y en ningún momento pondera esta defensa con otros valores o principios**. De esta forma, cualquier nivel de promoción de la lengua o cultura minoritaria no podrá ser nunca revisado sin que esa revisión sea cuestionada por el Relator, lo que resulta absurdo, pues como cualquier otro principio o valor, también el de la protección de los derechos de la minoría deberá articularse con otros principios o valores.

La perspectiva adoptada por el Informe del Relator no tiene en cuenta lo anterior y es, por tanto, **discriminatoria para los derechos de individuos que no forman parte de la minoría**. Dicho de otra forma, la protección de los derechos de los integrantes de las minorías no puede legitimar la violación de los derechos de quienes no forman parte de dicha minoría, en contra del principio de derecho internacional general de los derechos humanos enunciado en el artículo 8.2 de la Declaración sobre los derechos de las minorías, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, *supra* citada.

4.- La cuestión de la lengua en la educación. El equilibrio entre los derechos lingüísticos de la minoría y de la no minoría.

El Relator en su informe defiende una educación basada en los principios de prohibición de la discriminación por motivos de idioma (punto 52), razonabilidad y proporcionalidad en el derecho de las minorías lingüísticas al uso de su lengua en la educación (puntos 62 y 64) y no segregación.

También hace hincapié en que la defensa de la educación en la lengua materna y para ello acude al Informe sobre “La educación, el idioma y los derechos humanos de las

minorías” (Consejo de Derechos Humanos, 43 período de sesiones, 24 de febrero a 20 de marzo de 2020)⁴ en donde se dice textualmente: “Como se ha demostrado en numerosos estudios, al impartir clases a los niños en un idioma distinto del suyo no se les da una educación de la misma calidad que la de los niños que sí la reciben en su idioma materno”.

¿Cómo combinar el derecho a la educación en la lengua materna de los niños de las “minorías” lingüísticas con los de la “no minoría” lingüística? En aplicación de los artículos 2 y 28 de la Convención de los Derechos del Niño de la UNICEF de 20 de noviembre de 1989, debe realizarse sin distinción y en condiciones de igualdad.

La Asociación por una Escuela Bilingüe de Cataluña (AEB) solicitó una entrevista con el Relator Especial porque considera que el modelo educativo catalán vulnera el derecho a la educación en la lengua materna de los castellanohablantes en Cataluña (“no minoría” en la jerga del Relator) y no se aplican los principios de no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad.

La Ley Orgánica de Educación declara el derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano y también en la lengua autonómica en las Comunidades Autónomas con cooficialidad lingüística, en el caso de Cataluña, en catalán y en aranés. El modelo educativo catalán es el de conjunción lingüística. Este modelo se basa en que, sin segregación por razón de lengua, se debe impartir en un mismo grupo-clase la enseñanza en una proporción equivalente en las lenguas castellana y catalana a los alumnos en los períodos de educación voluntaria y obligatoria (infantil, primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional)

Sin embargo, la Administración educativa catalana aplica con carácter generalizado el denominado modelo de inmersión lingüística obligatoria. Así pues, en la práctica totalidad de los centros educativos catalanes la única lengua vehicular de enseñanza en la escuela es el catalán. Esto se traduce en que solo la asignatura de lengua castellana es impartida en esta lengua. En la práctica eso supone:

- En educación Infantil (de 3 a 6 años): 0 horas de castellano a la semana
- En educación Primaria (de 6 a 12 años): 2 horas de castellano, comenzando a impartir generalmente esta asignatura en 2º curso de primaria (a los 7 años)
- En educación Secundaria: 3 horas de lengua castellana a la semana.

Esa situación ha obligado a muchas familias catalanas a solicitar en los Tribunales que se aplique el modelo de conjunción lingüística. En aplicación del principio de cooficialidad y de proporción razonable el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña han reconocido que todos los catalanes tienen derecho a ser escolarizados al menos en un 25% en cualquiera de las lenguas oficiales. La Administración educativa catalana no aplica este principio y, según ha demostrado un informe de la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña (AEB) sobre los proyectos lingüísticos⁵ de los centros educativos públicos, la práctica totalidad de estos centros aplican un modelo de escolarización en el que la lengua catalana es la única lengua vehicular de enseñanza. Ello

⁴ Vid. núm. 47 del Informe sobre la educación, el idioma y los derechos humanos de las minorías.

<https://undocs.org/es/A/HRC/43/47>

⁵ https://www.aebcatalunya.org/images/Informe_ProyectosLinguisticos_1.pdf

es así, a pesar de que, según la última encuesta de usos lingüísticos realizada en el año 2018, el 52,7% de los catalanes tienen como lengua materna el castellano, el 31,5 % el catalán y un pequeño número de personas (2.400), residente en la comarca del Valle de Arán, es de lengua materna aranesa.

De todo ello fue informado el Relator en la audiencia que celebramos en Barcelona. Sin embargo, las conclusiones del informe en lo que respecta al modelo educativo de Cataluña son desoladoras y parecen dictadas por la propia Administración educativa catalana (que incumple las resoluciones judiciales) y las asociaciones de carácter nacionalista catalán que han informado al Relator y con las que mantiene vínculos estables, según ha publicado la prensa española.

¿Qué dice el Relator respecto al modelo educativo catalán?

- El relator considera exitoso el modelo catalán de inmersión lingüística (punto 65)
- Recomienda a las autoridades españolas a que revisen cualquier medida que pueda reducir la proporción de enseñanza que se lleva a cabo en la lengua minoritaria catalana en las escuelas públicas (punto 65).
- La reducción a la que se refiere es la que declaró el Tribunal Supremo de España en una sentencia del año 2015 en la que se acordó, a petición de una familia catalana, que, al menos el 25 por ciento de las asignaturas debían impartirse en castellano, incluida al menos una asignatura básica (punto 57).

De lo expuesto, **se ha de concluir que para el Relator Especial, la educación en la lengua materna solamente debe ser reconocida para los “niños minoritarios” que son los integrantes de la supuesta minoría de lengua catalana** (supuesta si asumimos el punto de vista del Relator que, como hemos visto, parece identificar al conjunto de personas que tienen como lengua materna el catalán como una minoría), **mientras que no tienen derecho a ella los que denomina “alumnos no minoritarios”, esto es el resto de los niños, que en su mayoría son de lengua materna castellana. Así pues, la mayoría de los residentes en la región se ven obligados a estudiar en catalán, que no es su lengua materna.**

Esa realidad no es objeto de consideración o valoración, ya que según la personal y subjetiva definición de minoría del Relator, la afectación a los derechos de los integrantes de lo que considera “no minoría” para él es irrelevante. Las ventajas de la educación en el idioma materno de una minoría (núm. 50 del Informe sobre la educación, el idioma y los derechos humanos de las minorías) no alcanzan por lo tanto a los alumnos no minoritarios.

Ciertamente, podría discutirse la bondad de una aproximación a los derechos de las minorías que pase por alto que en un territorio se prive de la educación en su lengua materna a un número significativo de la población, imponiéndoseles el aprendizaje en una lengua que no es la suya; pero incluso aunque dejáramos esto de lado lo que no resulta admisible es que esta privación del derecho a ser educado en su lengua materna sea alentado por el Informe del Relator a partir del principio de acuerdo con el cual cualquier medida encaminada a aumentar el uso de la lengua minoritaria ha de ser

valorada positivamente, incluso aunque implique la imposición de la utilización de dicha lengua a personas que tienen otra lengua materna.

En este sentido, entendemos que no puede mantenerse que existe una obligación de que el Estado utilice la lengua minoritaria cuando su número de hablantes sea elevado y máxime cuando existe una tradición literaria y cultural (*vid.* núm. 57 del informe del Relator sobre la educación, el idioma y los derechos humanos en las minorías) y, sin embargo, no se permita que ese derecho se limite en aquellos casos en los que la utilización de la lengua minoritaria suponga la imposición de la misma a personas que son una población suficientemente relevante en el territorio de que se trate y tengan como materna una lengua que también tiene una tradición literaria y cultural. Es más, **el Informe sostiene que esta limitación en la utilización de la lengua materna de quienes no forman parte de la minoría ha de ser aplaudida, y cualquier retroceso en dicha limitación criticado.** Así es en el caso catalán, como hemos visto en la posición contraria del Relator especial a las sentencias de los Tribunales que reconocen que el modelo educativo debe ser de conjunción lingüística y no de inmersión obligatoria, pero también en Baleares, tal como se comprueba por la valoración negativa que merece al Relator las reformas introducidas por el Gobierno regional balear a favor de una utilización equivalente del catalán, del español y del inglés en la educación (*vid.* núms. 65 y 66 del Informe del Relator en relación con España).

El Relator defiende el modelo de inmersión lingüística en catalán porque considera que todos los niños del sistema educativo adquieren fluidez en las lenguas cooficiales. En su informe, como se ha dicho, ignora los derechos lingüísticos de los “alumnos no minoritarios”, y obvia que, la finalidad del modelo educativo catalán es la sustitución lingüística, como se demuestra en la diferencia estadística entre los residentes en Cataluña de lengua materna y lengua habitual: según datos del Instituto de Estadística de Cataluña, en el año 2018, tienen el castellano como lengua materna un 52,7% y el catalán un 31,5 %; los que tienen el catalán como lengua habitual son un 36,1% de la población, y los que hablan habitualmente español son un 48,6 % de la población⁶.

De lo expuesto se deduce que la mayoría de lengua española sufre una ostensible discriminación por las autoridades del Gobierno autonómico de Cataluña. Discriminación que no solo no está justificada, sino que atenta contra el Derecho internacional general enunciado en el artículo 8.2 de la Declaración sobre derechos de las minorías de la Asamblea General de 1992, ya citada.

Desde nuestra perspectiva este resultado absurdo supone una debilidad estructural en el planteamiento de este tipo de informes y, por tanto, **solicitamos que España sea excluida de los exámenes relativos a minorías y se solicite que se proceda a una profunda revisión de la metodología seguida y se establezcan mecanismos que eviten que la protección de los derechos de las minorías pueda implicar la vulneración de los derechos de quienes no formando parte de dicha minoría conviven en el mismo territorio que los integrantes de la minoría.**

⁶ <https://www.idescat.cat/indicadors/?id=anuals&n=10364&lang=es>

5. Imprecisiones o errores en el Informe

Tal como se adelantaba al comienzo, el Informe incurre en imprecisiones o errores. Así, por ejemplo, indica que la UNESCO y otras organizaciones internacionales habían loado el sistema de inmersión obligatoria en catalán que se practica en las escuelas de Cataluña (núm. 58) sin que se cite de dónde se deriva esa afirmación. De igual manera, y en lo que respecta a este mismo sistema, el Informe desconoce las divergencias entre el sistema legal en Cataluña que es de conjunción lingüística y no de inmersión lingüística y la práctica en las escuelas, así como la lucha ante los tribunales de los padres que pretenden que sus hijos reciban una educación bilingüe y no exclusivamente en catalán.

Igualmente grave es la referencia que realiza el informe a los juicios y decisiones judiciales sobre los implicados en el intento de derogación de la Constitución española en Cataluña en el año 2017. En los núms. 67 a 70 del Informe se ocupa de estas cuestiones vinculando los procedimientos abiertos al referéndum de 1 de octubre de 2017 y obviando que ese referéndum tenía su causa en las leyes aprobadas en el Parlamento de Cataluña los días 6 y 7 de septiembre y que implicaban la derogación de la Constitución en Cataluña y una abierta ruptura con el ordenamiento español. Los cargos contra las personas implicadas en los sucesos de aquellas semanas no se deben a la realización de protestas pacíficas, sino al intento expreso y declarado de separar una parte del territorio español del resto del país en contra de lo establecido en la Constitución española y sin apoyo en el Derecho internacional. Pretender que tales hechos no pudieran ser objeto de sanción penal va más allá de lo que sería esperable en un informe de la naturaleza del que comentamos.

En toda esta parte, además, se aprecia una evidente falta de objetividad en la valoración de las decisiones judiciales relativas a los hechos de septiembre y octubre de 2017 que carece de apoyos externos que justifiquen aserciones que suponen graves acusaciones contra el Estado, tal como detallan los comentarios del Reino de España al Informe del Relator.

De igual forma nos remitimos a las consideraciones recogidas en los Comentarios formulados por España al Informe del Relator y donde se detallan más errores o imprecisiones del mencionado Informe, así por ejemplo, en lo que se refiere a considerar erróneamente (en el Informe) que en España constituye un delito la mera toma de imágenes o el tratamiento de los datos de los agentes de policía; a la utilización de las lenguas españolas diferentes del castellano por la administración central del Estado o la utilización de las lenguas españolas diferentes del castellano en la administración de justicia.

5. En conclusión

El informe del Relator parte de un concepto subjetivo de minoría que carece de aceptación generalizada y cuya proyección en España introduce división y contradice elementos esenciales de nuestra comunidad política y jurídica.

Por otra parte, el Informe fomenta la discriminación en la medida que contribuye a legitimar la vulneración de derechos individuales en una muestra de falta de coherencia clamorosa, sobre todo en el punto en que hace compatible la defensa de la educación en lengua materna de los miembros de la minoría con la privación de ese derecho a quienes no forman parte de la minoría, pero viven en el mismo territorio que ésta.

Finalmente, el informe carece de objetividad, incurre en imprecisiones y errores y asume acríticamente las posiciones de las entidades vinculadas al nacionalismo catalán.

Barcelona, 27 de mayo de 2020



Asamblea por una Escuela Bilingüe
www.aebcatalunya.org
@AEBCatalunya

Ana Losada
Presidenta Asamblea por una Escuela Bilingüe en Cataluña